Rawson, 06 de julio de 2018.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“A., A. c/ F., N. s/ Ejecutivo (Expte. N° 292/2017 CAT)”** (Expediente 24750- A -2017). ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ **I.-** A fs. 647/652 vta. el Sr. N. F., con el patrocinio del Dr. J. I. G. A., presentó recurso extraordinario de casación contra la sentencia de la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Trelew, de fs. 637/642 vta., que rechazó el recurso de apelación deducido a fs. 611 por falta de agravio, y confirmó la decisión de primera instancia (fs. 595/610) en cuanto dispuso continuar las actuaciones según su estado. ----------

------ **II.-** En lo que interesa a esta etapa, el presentante adjuntó carátula y dividió el recurso en cuatro capítulos. En el primero expuso su objeto y en el segundo transcribió partes del fallo que atacó. Dedicó el capítulo tercero a lo que denominó “cumplimiento de los recaudos de los artículos 291 y 292”; ahí, en lo pertinente, señaló que la sentencia de la cámara es contraria al párrafo de una resolución de este Cuerpo, que reprodujo. Afirmó que las normas quebrantadas son el art. 23 de la Ley XXV N° 5, y los arts. 61 y 62 del Dec.-Ley 920. ----------

------ Señaló, como fundamento, que: **a)** la finalidad de la vivienda en cuestión, es la de satisfacer la necesidad habitacional de familias de menores recursos que no pueden acceder a una casa propia sino a través de una importante ayuda del Estado; **b)** con esa inteligencia deben ejercerse las atribuciones del art. 23 de la Ley XXV N° 5; **c)** la Resolución N° 2063/15-IPV resulta nula porque no autoriza de forma previa el acto de disposición, y viola el propósito del art. 23 citado; **d)** la notificación de esa Resolución administrativa está sujeta a las previsiones de los arts. 61 y 62 del Dec.-ley 920, porque afecta derechos de terceros; **e)** los recaudos de esa notificación no puede suplirse mediante el art. 133 del CPCC y por ello su parte no está notificada. ----------

------ Precisó que: **f)** la sentencia del STJ del 06/06/2015 señaló que "…el juez de grado ha omitido considerar la legislación vigente que veda ejecutar los derechos sobre viviendas sociales (art. 23, Ley XXV, N° 5), de la que se extrae que cuando estamos en presencia de una vivienda social, permitir que esa vivienda sea ejecutada por un acreedor corriente cuando la beneficiaria de la titularidad administrativa vive en el inmueble con sus hijos, implicaría una cabal desnaturalización del régimen protectorio de la familia y el propio sentido de la vivienda social…"; **g)** la transferencia de derechos y acciones sobre las viviendas sociales están fuera de comercio y el titular de la adjudicación sólo puede ser privado de ella en función del cumplimiento de algunas de las obligaciones de la Ley XXV N° 5, y no como consecuencia de una ejecución de una deuda contraída.----------

------ **III.-** A fs. 654/655 vta. obra la resolución de la cámara que declaró admisible el recurso de casación. ----------

----- **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** Visto el recurso de casación de fs. 647/652 vta., a los fines del examen preliminar del art. 295 del CPCC, corresponde señalar que se encuentran cumplidos los requisitos de interposición de lugar y tiempo, se adjuntó carátula ajustada -en términos generales- a las previsiones reglamentarias, se satisfizo el límite de páginas, la extensión de renglones, así como el tamaño de letra exigidos por las reglas 1° y 2° del Acuerdo Plenario N° 3821/09-STJ. ----------

------ **II.-** No obstante lo anterior, en rigor la presentación no cumple la regla 3°, inc. *a*, del Acuerdo citado. ----------

------ En el recurso en examen no hay un apartado dedicado a "demostrar" -como lo exige la reglamentación- que la decisión interlocutoria (fs. 637/642 vta.) que se impugna es, en lo conducente, y de algún modo, definitiva o asimilable a tal (doc. art. 289, CPCC; SI N° 33/SRE/2017; 44/SRE/2016, entre otros). ----------

------ Esto es así, con independencia de lo que afirmó la Cámara de Apelaciones al respecto (fs. 655, punto IV). Es que es a este Superior Tribunal de Justicia, como juez del recurso (art. 295, CPCC), a quien le corresponde examinar tanto su admisibilidad, como su procedencia; y en tanto tal, no se encuentra ligado ni por la conformidad de las partes, ni por la resolución de los jueces de grado, aun cuando esté consentida (SI N° 14/SRE/2010). ----------

------ Siguiendo esta línea, entonces, no puede soslayarse que el recurso de casación debe examinarse en forma estricta, pues, no sólo con él se pretende habilitar una competencia de carácter extraordinaria, sino que su presentación está sujeta a las formalidades reglamentarias (SD N° 7/SRE/2008; SI N° 48/SRE/2018). Y que por ambos aspectos no le es dado al Tribunal casatorio la facultad de suplir de oficio las deficiencias u omisiones en que incurren las partes. Lo exigible es que el recurso debe autoabastecerse; y esto, como se indicó, no ocurre en el caso. ----------

------ Este incumplimiento es suficiente para declarar inadmisible el recurso de casación función de lo dispuesto por la regla 11 del Acuerdo cit. ----------

------ **III.-** Sin perjuicio de ello, llama la atención no sólo que esta circunstancia no haya sido advertida por la Cámara al efectuar el examen del art. 293 del CPCC, sino que empleara un doble estándar en la especie. ----------

------ Así, pues, por un lado, señaló en la sentencia interlocutoria ejecutiva de fs. 637/642 vta. (SIE N° 31/2017) en cuestión, que el recurrente carecía de agravio contra la decisión de grado, porque en ésta sólo se dispuso continuar las actuaciones según su estado. ----------

------ Pero, por otro lado, en la resolución de fs. 654/655 vta. que declaró admisible la casación contra esa SIE, sostuvo que la denegación del recurso podría causar, por la “etapa procesal” y la “naturaleza de la cuestión”, un perjuicio irreparable (fs. 655, punto IV). ----------

------ A su vez, en este examen la cámara asumió -con referencias genéricas y abstractas- que el recurrente invocó la causal del art. 291, inc. *a* del CPCC, y soslayó considerar que para enfrentar a la SIE N° 31/2017 éste sólo trajo a colación un *obiter dictum*, que, en cuanto tal, resulta ineficaz para habilitar esta instancia extraordinaria (*Fallos*: 315:449; 313:1392). ----------

------ Así, pues, resulta evidente que la alzada extrajo de una misma "cuestión" dos conclusiones diferentes, y omitió efectuar el examen concreto del recurso. ----------

------ De este modo, mal pudo tener por acreditado que el presentante cumplió el recaudo de la regla 3°, inc. *a*, del Acuerdo Plenario N° 3821/09. ----------

------ **IV.-** Corresponde recordar que es criterio de este Superior Tribunal de Justicia, desde la causa "D." de 1988 (SI N° 26/1988), que es deber de las Cámaras de Apelaciones examinar -en forma precisa- la reunión de los presupuestos y cargas de admisión del recurso de casación, con referencia expresa y circunstanciada al memorial que lo introduce. ----------

------ Ello así, pues, les corresponde evaluar la presentación -con un primer juicio sobre su contenido- para develar su operatividad e imprescindible suficiencia técnica, tal que permita la concesión de esta vía -excepcional por principio- con sustento en una decisión suficientemente motivada. ----------

------ En función de estos criterios tenemos que la resolución de fs. 654/655 de la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Trelew lejos está de haber cumplido -según surge de su contraste con las constancias de autos- la manda del art. 293 del CPCC y su doctrina; no obstante lo cual, sólo por razones de celeridad y economía procesal, en este caso particular, no se declara su nulidad. ----------

------ **V.-** También corresponde señalar otras deficiencias del recurso extraordinario en examen, vinculadas a la regla 3°, inc. *c*, apartados I a IV, del Acuerdo aplicable; que, de igual modo, determinan la inadmisibilidad de esta vía, y que la cámara de apelaciones tampoco registró. ----------

------ **V.1.-** El casacionista omitió relatar, en forma clara y precisa, todas las circunstancias relevantes del caso (regla 3°, inc. *c*, ap. I). ----------

------ Este Cuerpo tiene dicho al respecto, que: "…el escrito de interposición del recurso debe bastarse a sí mismo dado el carácter autónomo que posee; su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa,… a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional…" (STJCh, SI N° 7/SRE/2005, 24/SRE/2008 y 57/SRE/2009; *Fallos*: 304:1728, 306:885, 312:1813, entre otros). Nada de esto, como se indicó, se advierte en la especie. ----------

------ **V.2.-** El recurrente no dedicó ningún apartado específico a "refutar" todos y cada uno de los fundamentos independientes que sustentan la resolución que cuestiona: SIE N° 31/2017 de la Cámara (fs. 637/642 vta.). Tampoco cumplió la carga de "indicar" y "demostrar" alguna infracción legal como derivada de esa resolución. Y mucho menos incluyó una sección para "demostrar" la existencia de un gravamen personal, concreto, actual y no derivado de su propia actuación (regla 3°, inc. *c*, aps. II, III y IV). ----------

------- Estos aspectos, que están directa y sustancialmente vinculados, han sido lisa y llanamente omitidos en la especie. ----------

------ **V.3.-** Al respecto, cabe señalar que el gravamen que legitima esta instancia extraordinaria supone, según es el criterio de este Cuerpo, la existencia de un perjuicio. Empero, éste, para llegar al ámbito conceptual del agravio, debe provenir de errores de la sentencia. De ahí que todo recurso debe encaminarse fatalmente a la demostración de esos errores, a través de una crítica concreta, razonada y precisa; esto es, dirigida a refutar las argumentaciones que sustentan el fallo impugnado (STJCh, SD N° 1/SRE/2012). ----------

------ Estos aspectos no surgen satisfechos del caso concreto. Por el contrario, el presentante se remitió a transcribir extensamente una parte de la resolución de la

cámara, sin más. Y luego, en forma desconectada, trajo a colación un párrafo *obiter dictum* de la sentencia del Pleno de este Cuerpo SI N° 14/SRO/2016 (que luce a fs. 564), a partir del cual pretende exponer como debió resolverse el fondo del proceso -según su particular criterio- en relación con el art. 23 de la Ley XXV N° 5, y cual es el régimen de notificación de una resolución administrativa de un órgano ejecutivo. ----------

------ Echa de verse, y vale resaltar, que el presentante soslaya que cifra su casación en el *obiter dictum* de esa SI N° 14/SRO/2016, que, como tal, y según se adelantó, no habilita la instancia extraordinaria; pues, según la transcripción que efectuó el recurrente, no sólo no tiene relación con la parte resolutiva de esa sentencia (que declaró inadmisible la denuncia por denegación de justicia, por resultar ajena a la competencia del art. 179, inc. 1°, punto 1.1, de la Constitución provincial), sino que carece de la fuerza vinculante que le asigna (según es el criterio corriente: SD N° 3/SRE/2009, voto del Dr. Pasutti y su remisión). ----------

------ **VI.-** En suma, en función de lo analizado, el presentante no ha satisfecho los recaudos de la regla 3°, incs. *a*, y *c*, apartados I, II, III y IV del Acuerdo aplicable; y corresponde, en rigor, declarar mal concedido el recurso de casación por la resolución de fs. 654/655 vta., sin regular honorarios por tarea inoficiosa (regla 11, Acuerdo Plenario 3821/09-STJ). ----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

---- **1°) DECLARAR** mal concedido por la resolución de fs. 654/655 vta., el recurso de casación de fs. 647/652 vta. deducido por el Sr. N. F.. ----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente remítanse a la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Trelew a sus efectos. ----------

------ La presente resolución se firma con dos miembros de esta Sala por aplicación del art. 28 de la Ley V N° 3. ----------

Fdo. Miguel Ángel Donnet y Mario Vivas.

Recibida en Secretaría el 06/07/18.

Registrada bajo el N° 76/SRE/2018.